



Ref - Proceso: Investigación de la Paternidad  
Radicación: 2020 00038 00  
**Sentencia No. 100**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **30 JUN 2023**

**Tema de decisión:**

*Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora YERLI HERDEI VARGAS SACRISTAN en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID VARGAS SACRISTAN contra el señor LUIS FREDY SANCHEZ ROZO a fin de que se le reconozca como padre del menor, y se declare al niño hijo extramatrimonial del mismo y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones de ley.*

**Actuaciones Procesales:**

*La demanda se admitió a través de interlocutorio de calenda 17 de febrero de 2020 dentro de la cual se decretó la prueba de marcadores genéticos de ADN, posteriormente en auto del 16 de noviembre de 2021 este estrado judicial dispuso requerir a la parte actora para que imprimiese celeridad en el trámite de notificación al extremo pasivo, requerimiento visible a folio 18 del presente cuaderno, allende se avizora (Folio 19 a 31) respuesta dada por la EPS a la defensora de familia concerniente a la información laboral del conflictuado.*

*Por providencia del 02 de diciembre de 2022 se realiza nuevamente requerimiento a la parte actora para que proceda con el trámite de notificación al extremo pasivo y a fin de poder definir acerca de la designación de cuota alimentaria se requirió al SISBEN, COFREM y demás entidades a fin de obtener el lugar de trabajo del demandado (Folios 33 a 37).*

*En respuesta al requerimiento emitido por este despacho la defensora de familia adjuntó memorial de notificación (Folios 38 a 75) conforme a las reglas que para la fecha 0se encontraban vigentes y consagraba el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), en consecuencia por interlocutorio del 12 de mayo de 2023 se tuvo al demandado por notificado y encontrándose superado el termino se tuvo por no contestada la demanda, se ordenó correr traslado de la*



Ref - Proceso: Investigación de la Paternidad

Radicación: 2020 00038 00

**Sentencia No. 100**

*prueba de ADN adjunta con el escrito de demanda visible a folio 7, lo mismo conforme lo consagra el numeral 2 del canon 386 del estatuto procesal general.*

*Ahora bien, en el interlocutorio previamente señalado requería se notificara del auto que corre traslado al demandado, en su dirección física directamente, ante esto la defensora de familia adscrita a este despacho en memorial del 22 de junio de 2023 allega constancia de remisión por correo electrónico con constancia de entrega (Folios 93 a 99), si bien no se realizó la actuación procesal conforme a lo ordenado en dicho auto, al encontrarse vigente y aplicable la remisión y/o notificación por medios electrónicos conforme lo señala la ley 2213 de 2022, se tendrá por superado dicho acto jurídico.*

#### **Problemas jurídicos:**

*¿Se probó que el señor LUIS FREDY SANCHEZ ROZO es padre extramatrimonial del menor SAMUEL DAVID VARGAS SACRISTAN?*

*¿De ser declarado padre del menor, el señor LUIS FREDY SANCHEZ ROZO, debe ser privado de la patria potestad sobre su SAMUEL DAVID VARGAS SACRISTAN?*

*¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial de la menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?*

#### **Tesis del Despacho**

*Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor LUIS FREDY SANCHEZ ROZO es el padre biológico del menor SAMUEL DAVID VARGAS SACRISTAN Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hijo, y debe suministrarle, a título de alimentos integrales la suma equivalente al 20% del SMMLV, ya que el despacho encuentra razonable teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la capacidad económica del demandado y las necesidades de la alimentaria la obligación de fijar una mayor. Dicha suma deberá ser incrementada anualmente, es decir desde el 1° de enero de 2024, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico.*



Ref - Proceso: Investigación de la Paternidad  
Radicación: 2020 00038 00  
**Sentencia No. 100**

### **CONSIDERACIONES**

*Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.*

*El art. 1° de la Ley 721 de 2001 dice: "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2°. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo..."*

*El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece: "...En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres..."*

*El art. 62 del Código Civil dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.*

*De otro lado, el parágrafo 3° del art. 6° de la Ley 721 de 2001 dispone: "Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente"*

*Conforme al literal b) numeral 4° del art. 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte*



Ref - Proceso: Investigación de la Paternidad  
Radicación: 2020 00038 00

**Sentencia No. 100**

*demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.*

**Las pruebas:**

*El registro civil de nacimiento que obra a folio 4, da cuenta que el menor es hijo biológico de la señora YERLI HERDEI VARGAS SACRISTAN, y es nacido el 19 de diciembre de 2017.*

*El examen de ADN que realizó la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, los demandados y el menor, luego de analizar los marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.9999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que LUIS FREDY SANCHEZ ROZO, no se excluye como padre biológico del menor SAMUEL DAVID VARGAS SACRISTAN.*

**Caso concreto:**

*La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado LUIS FREDY SANCHEZ ROZO es el padre biológico del menor SAMUEL DAVID VARGAS SACRISTAN. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.*

*Sin manifestación alguna de la parte pasiva y previo las advertencias realizadas por este despacho como lo señala el numeral 3 del canon 386 del Código General del Proceso, se aplicara dicho numeral más lo consagrado en la parte final del numeral 2 esto es tener por cierta la paternidad de la parte pasiva conforme lo señalado en el acápite de pruebas y la presente motiva.*

*El demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hijo con una cuota alimentaria integral equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje que se establece prudentemente a partir de la presunción instituida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por manera que ante la ausencia de evidencia que dé cuenta de la actual capacidad económica del demandado se presumirá que al menos devenga el*



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Ref - Proceso: Investigación de la Paternidad  
Radicación: 2020 00038 00

**Sentencia No. 100**

*salario mínimo. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule la respectiva petición de aumento o disminución según el caso.*

*Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar que el señor LUIS FREDY SANCHEZ ROZO es el padre extramatrimonial del menor SAMUEL DAVID VARGAS SACRISTAN, nacido el 19 de diciembre de 2017, registrado ante la registraduría nacional del estado civil de Villavicencio con NUIP. 1.122.535.235 seriales No. 57962964, hijo de YERLI HERDEI VARGAS SACRISTAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.858.625.*

**SEGUNDO:** *Oficiar a la registraduría nacional del estado civil de Villavicencio, Meta, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID VARGAS SACRISTAN, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor LUIS FREDY SANCHEZ ROZO.*

**TERCERO:** *Declarar que el señor LUIS FREDY SANCHEZ ROZO, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo.*

**CUARTO:** *Condenar al señor LUIS FREDY SANCHEZ ROZO a contribuir con los alimentos integrales de su menor hijo con una cuota alimentaria mensual equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.*

**QUINTO:** *Sin costas.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

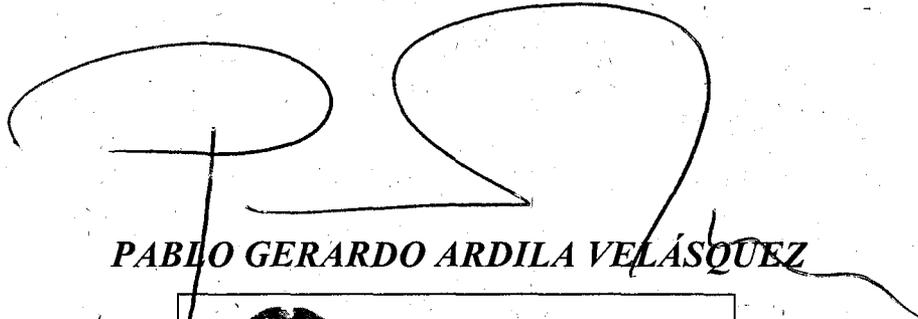
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Ref - Proceso: Investigación de la Paternidad  
Radicación: 2020 00038 00

**Sentencia No. 100**

**Notifíquese y cúmplase**

*El Juez*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

A.R.R

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 056 del  
04 julio 2023

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 